



S. FRANCISCVS XAVIER YNDIARVN  
APSTOLVS

**P O R**  
EL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE JESUS  
de la Villa de Cazeres.

EN EL PLEYTO  
CON EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO  
de dicha Villa.

Y CON  
EL CURADOR AD LITEM DE DOÑA MARIA GOLFIN  
Vargas y Figueroa, vecina de dicha Villa.

**PRETENDE**

Dicho COLEGIO SE CONFIRME LA SENTENCIA DE VISTA  
en dicho pleyto pronunciada, en quanto por ella se declaró pertenecer  
le parte de los bienes, que avian quedado por muerte de D. Francisco  
de Vargas, y se reforme en quanto por dicha sentencia no se declaró  
pertenerle no solo los bienes libres, que avian quedado por muerte  
del dicho D. Francisco, sino es tambien los que se avian comprehendi-  
do en un Mayorazgo fundado por Diego de Vargas Figueroa, y  
Doña Geronima de Ocampo su muger.

\*\*\*\*\*

Impreso en Granada

Año de



\*\*\*\*\*  
en la Imprenta Real.

1738.



JOHN HENRY COOPER

JOHN HENRY COOPER  
BORN IN NEW YORK CITY  
ON NOVEMBER 11, 1837

JOHN HENRY COOPER  
DIED IN NEW YORK CITY  
ON NOVEMBER 11, 1893

JOHN HENRY COOPER  
BORN IN NEW YORK CITY  
ON NOVEMBER 11, 1837

JOHN HENRY COOPER  
DIED IN NEW YORK CITY  
ON NOVEMBER 11, 1893

JOHN HENRY COOPER  
BORN IN NEW YORK CITY  
ON NOVEMBER 11, 1837

JOHN HENRY COOPER  
DIED IN NEW YORK CITY  
ON NOVEMBER 11, 1893

JOHN HENRY COOPER  
BORN IN NEW YORK CITY  
ON NOVEMBER 11, 1837



COMPREHENDER. mucho en pocas palabras es muy dificil : así lo afirmó Seneca. (1) A el mismo tiempo aconseja Origenes la brevedad en qualquiera oracion , así porque se oye , o lee mas gustosa , como porque se retiene mas bien en la memoria : (2) esto mismo se prueba , de que ayendo hablado la Magestad Divina una vez à el Profeta Rey , expresa este , que sus palabras las oyò dos veces . (3) Consiste lo antecedente en la calidad de el Orador , (4) y su explicacion , quando es Divino , como el que hablò à David , y este el que ha de executar su mandato . Con pocas palabras está explicada la mente , y voluntad ; pero quando es la oracion , y explicacion de voluntad entre los hombres , es dificultoso comprender lo mucho en poca explicacion .

Se ha de tratar de succession de Mayorazgo ; en que son tantas las especies , que quasi es imposible numerarlas , (5) mayormente hecha la Fundacion en Testamento , el que las mas veces se haze , y otorga quasi en los ultimos instantes de la vida , y que el Testador no puede bolver à explicar su voluntad ; (6) causa porque son innumerables las questiones , que para su inteligencia se han disputado . (7) Por lo qual , y ser la ley , que ha de governar el discurso , y ha de tener presente para fundar el Colegio su justicia , (8) se referira la Fundacion hecha por Diego de Vargas , y Testamento del Don Francilco de Vargas , (9) siguiendo el consejo de Cuacico . (10)

Es , pues , quel el Diego de Vargas por su Testamento , que otorgò en 9.de Agosto de 586. y Codicilo en primero de Agosto de 596. y Doña Geronima de Ocampo su

(1) Senec. Epistol.88. ibi : *Magna artificie esse totum comprehendens sub exiguo. 20.*

(2) Origin. super. Iudic. homil. 6. ibi: *Brevis , & prudens sermo , & auditur libentius , & melius memoria commendatur.*

(3) Psalm.61. versic.12. ibi: *Semel locutus est dominus , duo hac audiuit.*

(4) Ita Pater Ioann. Lorin. Societ. Ies. in dict. Psalm. & versic. liter. C.

(5) Pegas de Inclus. & exclus. p. 2. cap. 10. n. 1. ibi: *Impossibile est ad numerum reducere Maioratum species , quatenus respiciunt ordinem , & modum succedendi.*

(6) D. Gonçal. in cap. Quorundam 1. de Testam. n. 3. ibi: *Plerunque eum testamenta fiant in ipso vita exitu. Pichard. sup. Instit. lib. 2. §. 13. Instit. de heredit. institund. n. 13. Alvarad. de Coniect. ment. defunct. cap. 1. num. 1.*

(7) Mantic. de Coniect. vlt. volunt. lib. 3. tit. 2. n. 1. ibi: *Nam tanta moles altercationum in omnibus testamentis exoriuntur , quantas , & enumerari difficile , & explanari impossibile est. Peg. de Inclus. & exclus. p. 2. cap. 10. n. 1. ibi: Quia cum proveniant ex Testatorum institutorum que voluntate , tanta quanta in imaginacionem , mentemque Testatoris venirent species , tanto erunt Maioratum forme , quae cotidie inveniuntur variae , diverse , & contraria:*

(8) Ex leg. In conditionibus , ff. de condit. & demonstr. L. Cum ita legatur. §. In Fideicommisso , ff. de legat. 2.

(9) Ex leg. Vtrum , ff. de petit. heredit. L. Merita , ff. de manumis. testam. L. Si servus plurim. §. fin. ff. de legat. 1. L. Qui duos , ff. de coniug. emancip. L. Si in testamento , c. de instit. & substit.

(10) Cujac. consulf. §. 1. ibi: *Totum tenorem testamenti spectare convenit sicut velut perspicue videre. Et ibi: Non ex uno versus testamenti iudici oportere , sed ex antecedentibus , & consequentibus , perpetuoque tenore , & perpetua continentia eius scriptura omnibus ex partibus considerata asperpenfa.*

Piez. 2. 15. B. Testamento de  
Diego de Vargas, & fol. 28.

mujer, por testamento , que otorgó en 9. de Septiembre de 592. fundaron Vinculo , y Mayorazgo de el tercio , y remanente del quinto de sus bienes en cabeza de Don Christoval de Figueroa su hijo, sus hijos, y descendientes en la forma regular ; y à falta de los referidos llamaron à la succession à D. Garcia de Vargas, y Figueroa assimismo su hijo, sus hijos, y descendientes en la misma forma; y à falta de ellos à Don Francisco de Figueroa, y Vargas assimismo su hijo, y sus hijos, y descendientes ~~con el gran men de apellido~~.

4. Con condicion , que para que los referidos sucediesen , tuviessen de vincular para siempre por vía de Mayorazgo la legítima , que tuviésser el que sucediesse , para que todo anduviese junto , con exclusion del que no lo executasse.

5. Por otra Cláusula excluyó assimismo de la sucesión à Religioso , ó Religiosa , y à el Clerigo de Misa , aunque fuese por su vida ; y assimismo excluyó los Monasterios donde algunos de los llamados entrassen , ni otro Convento alguno , porque luego que tal sucediesse ávia de passar el Mayorazgo à el siguiente en grado.

6. Por otra Cláusula del Codicilo haze expression de su Testamento , y Fundacion de Mayorazgo ; y dixo era su voluntad , que si dichos sus tres hijos faltassen , no sucediesse en dicho Mayorazgo ningun deudo transversal , que no descendiesse del dicho Diego de Vargas , y que se fundasse de dicho tercio , y remanente de quinto en dicha Villa de Caceres vn Hospital , y la mas renta , que quedasse , se gastasen en curar pobres enfermos , y la quarta parte de dicha renta se distribuyesse en dezir Missas por su Alma .

7. Por aver muerto Don Christoval , y Don Garcia primeros llamados sin sucesion , entró à gozar los bienes contenidos en las Fundaciones Don Francisco de Vargas , hijo

Fol. 35.

Codicilo, fol. 79.

31

hijo de los Fundadores, y llamado en tercero lugar , y por muerte del referido sucedió en dichos bienes Don Diego de Vargas hijo del Don Francisco, quien por su muerte dexó por sus hijos à Don Francisco de Vargas y Figueras, y à Doña Maria de Vargas, Religiosa en el Convento de Santa Maria de Jesus.

8. Dicha Doña Maria dentro de los dos meses antes de su Profesion , renunciò sus legítimas paterna , y materna , derechos, acciones, y futuras sucesiones, que por entonces le podian pertenecer , y despues de los dias de Don Diego de Vargas su Padre, en el referido , contentandose con la dote , y alimento s, y demás, que se le avia dado , y en caso , que dichas sus legítimas importassen mas , como assimismo las sucesiones futuras, que pudiesen caer en la referida , de todo ello hizo gracia, y donacion, con Clausula de no poderla revocar, y juro la Escriptura.

9. Sucedió en dichos bienes el Don Francisco de Vargas, segundo nieto del Fundador , por muerte de Diego de Vargas su Padre, y por el Testamento , que dicho Don Francisco otorgó en 3. de Septiembre de 698. por no dejar hijos, ni descendientes legítimos, instituyó por su unico , y universal heredero à el referido Colegio de la Compañía de Jesus en todos sus bienes libres , y en los que contenian las Fundaciones de dichos Diego de Vargas , y Doña Gerónima de Ocampo ; pues aunque estos avian dispuesto, que à falta de descendientes se fundase el Hospital : este le avia ya en dicha Villa, donde se necesitaba de dicho Colegio para la enseñanza à los niños.

10. Y en virtud de esta institucion pretende le pertenecen dichos bienes ; lo que se manifestará en los Discursos siguientes.

11. En el primero : que el gravamen puesto por Diego de Vargas en las legítimas, que à sus hijos pertenecían , y llamamiento,

B que

Piez. 5. fol. 12

*Testamento de Don Francisco;*  
Piez. 6. fol. 3.

que hizo à el Hospital fue nulo , y los bienes todos quedaron libres en Don Francisco.

12. En el segundo : que el Mayorazgo , que existió solo en el tercio , y remanente del quinto , fue por tiempo limitado , y en el interin , que hubiese descendientes de los dichos Diego de Vargas , y Doña Geronima de Ocampo , Fundadores , y aviendose acabado dichos descendientes se acabó el Mayorazgo , por lo qual Doña Maria Golfin y Vargas no tiene derecho à la sucesión de los dichos bienes .

13. En el tercero : que el ultimo Posseedor de los bienes de dicho Mayorazgo , fue Don Francisco de Vargas , quien como tal pudo disponer libremente de los bienes , pues aunque le supervivió Doña Maria de Vargas su hermana Religiosa , que fue en el Convento de Santa María de Jelus , esta por la renuncia , que hizo se debe considerar como si hubiese muerto à el tiempo , que hizo dicha renuncia .

(1) Ex leg. Scripto , ff. vnde liber . L. Cum ratio , ff. de bon. dñnnat. Autb. de hered. & falcid. S. Primum itaque , collat. 1. S. Ius naturale 1. Instit. de Iur. Natur. & p. & Civil .

(2) Ex Levit. cap. 25. n. 46. ibi : Et hereditario iure transmititis ad posteros . Numer. cap. 25. n. 8. Deuter. cap. 3. n. 18. ibi : Date nobis terram hanc in hereditate , & Psalm. 2. versic. 8.

(3) Ex leg. Cum queritur , c. de inoffic. testam. L. Non vñque , ff. siquis à patron. fuerit. manumis. L. Gallus. S. Nunc de lege , verb. Testatem , ff. de liber. & posthum.

(4) Ex leg. 37. tit. 1. partit. 6. ibi : y à esta parte legítima dízen en latín , parte de bida Iure naturae .

(5) Ex leg. Quoniam in prioribus , c. de inoffic. testam. D. Valentia lib. 3. Illust. trium , tract. 1. cap. vnic. n. 3.

(6) Ex leg. 27. Taur. & ex leg. 17. Taur. qua est lex 1. tit. 6. lib. 5. Recop.

## DISCURS. I.

QUE EL GRAVAMEN PUESTO  
por Diego de Vargas en las legítimas , que  
a sus hijos pertenecían , y llamamiento  
que hizo à el Hospital , fue nulo , y los  
bienes todos quedaron libres  
en D. Francisco .

14. Principio indisputable , el que se  
debe à los hijos la legítima por  
Derecho Natural , (1) por Derecho Divino ,  
(2) y por Derecho Civil , (3) y del Reyno , (4)  
sin que en ella se pueda poner gravamen al-  
guno , (5) y solo permite el Derecho Real pue-  
da ponerse gravamen , ó condicion , quando  
el Padre mejora en el tercio , y remanente del  
quinto à alguno de sus hijos ; (6) pues por ra-

zon de vnir , y dexarle el quinto , que no es legitima,(7) puede el Padre poner gravamen-es en la dicha mejora en quanto à el tercio. (8)

15. Respecto à lo qual resulta , que Diego de Vargas , ni su muger no pudieron poner à sus hijos el gravamen , de que huviesen de vincular , y agregar à el referido Mayorazgo sus legitimas, y que para que subsistiese semejante gravamen era necesario , no solo expreso consentimiento de los hijos, (9) y que interviniesse juramento , (10) con que si no se halla semejante consentimiento , ni tacito,ni expresso, es evidente , que el gravamen puesto por el Diego de Vargas à sus hijos en quanto à que huviesen de agregar sus legitimas, y exclusion de la succession del Mayorazgo en otra forma , no pudo existir, y fue nulo.

16. Pero aora resta reconocer an , si la referida Fundacion de Mayorazgo fue nula solo en quanto à dicho gravamen , ó fue nula absolutamente en el todo , de forma, que en Don Francisco huviesen recaido todos los bienes libres , como hijo , y heredero de Don Diego de Vargas su Padre , y segun-  
do nieto de los Fundadores.

17. La razori es : porque es cierto, que en conformidad de las Leyes Reales (11) puede el Padre mejorar en el tercio, y remaniente del quinto de sus bienes à vno , ó mas de sus hijos , y teniendo facultad para lo refe-  
rido , no debiendose viciar lo vtil por lo in-  
vtile ; (12) el gravamen de Vinculo existira, en lo que miraba à mejora de tercio , y remaniente de quinto,aunque no puede existir en lo demàs.

18. Se ha de confessar , qué pudiera existir la Fundacion del Mayorazgo en la mejora de tercio , y remaniente de quinto, y que se viciasse en el todo por lo que mira à el gravamen puesto en las legitimas vtrà de

(7)

*Ex leg. 213. Stil. D.Olea de Cess.Iur. tit.4.q.5.n.15.D.Valenç. lib.3.illust. traff.1. cap. final.n.12.D.Molin. de Hispan. Primog. lib.1. cap.17. n.7.*

(8)

*Ex dict. leg. 27. Taur. ibi: Y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condicion en el dicho tercio.*

(9)

*Ex Marin. lib. 1. Resolut. cap. 252. n. 2. Barbos. in leg. Si quando. §. Illud. C. de inoffic. testam. Ayll. ad Gom. tom.1. Variar. cap.12. num.25.*

(10)

*D.Olea tit.2.q.3. an.29. ad 32.D. Castili. lib.5. Controv. cap. 107. n.46. Gom. & Ayll. dict. tom.1.Variar. cap. 11. num.31.*

(11)

*Ex leg. 17. G. 27. Taur.*

(12)

*Ex cap. Utile 37. de Regul. Iur. in 6; Leg. Placiti , ff. de usus. Leg. 1. §. Sed multi, ff. eod. Leg. Si dotem, ff. de confit, pecun,*

(13)

*Ex diſt. leg. 27. Taur. ibi: Y que de otra  
manera no puedan poner gravamen algu-  
no, ni condicion en el dicho tercio.*

dicho tercio, y remaniente de quinto; pero contiene la Fundacion otra nulidad intañable, como es ser opuesta, y contra la Ley Real, porque no pudo existir: y es la razon, porq la Ley del Reyno diò regla, y forma, mediante la qual pudieran los Padres solo poner los gravamenes, y condiciones, que quisieran, y en otra forma no existiese. (13)

19. La forma que diò, fue la de los llamamientos, que se avian de hacer, como fueron primero entre los descendientes legitimos, y à falta de ellos entre los ilegitimos, que huviesen derecho de les poder heredar, y à falta de estos entre sus ascendientes, y à falta de los referidos entre sus parientes, y à falta de parientes à los estraños; de fuerte, que no pudo pervertir el orden de dichos llamamientos, respecto que las palabras de la ley, y permission à poner el gravamen, fue con tanto, que lo hiziese entre sus descendientes legitimos, &c.

(14)

*Ex leg. I. C. de bis, que sub mod. L. Ea  
conditione, C. de rescind. vendit. L. Quo-  
niam, C. de rer. permut. Leg. Cum vos, C.  
de donat. L. Mæria, ff. de manuna. testam.  
Tond. Refol. Civil. cap. 141. n. 3. &c. 4.*

(15)

Menoch. de Preſumpt. lib. 4. pra-  
ſumpt. 24. n. 5. verſic. Secundo caſa. D.  
Greg. Lop. in leg. 6. tit. 4. partit. 5.  
Gloſſ. 1. 2. & 3. Peregr. de Fideicomis.  
artic. 11. n. 125. Mantie. de Tacit. &  
ambig. conveſt. lib. 13. tit. 42. n. 8. & 9.  
Arias de Meſa lib. 2. Variar. cap. 4.  
n. 13. Antun. de Donat. lib. 1. prælud. 2.  
§. 1. n. 10. & 11. Ex leg. Cum te fundum.  
ff. de paſt. inter empt. & vendit. Barboſ.  
in leg. Si cum donem 23. §. Si pater n. 25.  
in fin. ff. ſolut. matrim.

(16)

*Ex diſt. leg. 27. ibi: Y que de otra ma-  
nera no puedan poner gravamen alguno, ni  
condicion en el dicho tercio.*

20. Y esta diccion *con tanto que*, induce vna facultad modal, respecto que à el acto perfecto, hec. &t;, à la mejora de tercio, y remaniente de quinto, se le añaden las ſubſtituciones para la ſucceſſion en lo futuro, (14) y modo, que importó cauſa final, y à favor de las personas, que incluian los llamamientos, por cuya cauſa ſe debió en todo cumplir, y ejecutar, y en lo contrario ſe desvanece, y anula todo lo ejecutado: (15) Luego si resultaſſe de la Fundacion del Mayorazgo, que Diego de Vargas no obſervó el orden de los llamamientos, que la ley expreſſa, ni ſe arregló à ello, y ſolo podia tener facultad para poder gravar el tercio, *con tanto que* obſervaſſe lo que la ley diſponia, y no lo ejecutó, ſue nulo lo que hizo. (16)

21. Justiſíma deciſion de la ley en ſemejante providencia de nulidad; porque como avia de permitir ſe gravasse la legitima de los hijos en el tercio, y que pretiſcieſſe, o

excluyesse los descendientes, ó transversales, y llamasé á los estraños, ó que á estos los preferisse, lo que el Derecho no permite, (17) porque fuera especie de inhumanidad, (18) respecto á lo qual la ley dà por nulo lo contrario, (19) *ad 22.*

Resta la dificultad, si dicha ley dà por nulo el aver invertido el orden de los llamamientos, y los suple, ó reduce á el mismo orden, y forma, que la misma ley dà; ó si la ley anula en el todo la disposicion, y fundacion; y para su solucion, es preciso tener presente, si el Testador quiso fundar Vinculo, ó Mayorazgo temporal, para que la misma ley le dà facultad, (19) si quiso fundar Mayorazgo perpetuo, y invirtió el orden de los llamamientos, porque tenga efecto la perpetuidad, los reduciendo la ley á el mismo orden, y forma de suceder, que en ella se prescribe, supliendo los tales llamamientos, que no hizo, ó graduando los llamados en la forma, que en la misma ley se expressa; V.g. llamó en primer lugar á los ascendientes, teniendo como tenia hijos, y descendientes, ó preferió á los transversales los estraños: en este caso la ley reforma el orden, que el Testador dió, y antepone los descendientes á los ascendientes, y assimismo antepone los transversales á los estraños, porque no presume, que el Testador quisiese hacer un acto inutil, y q no tuviese efecto, (20) quado cõsta de la voluntad clara, y expressa de fundar Mayorazgo, y que este existiese, (21) ó perpetuo, ó temporal.

23. La primera parte de la referida distincion se prueba; porque todas las veces, se quiso que el Mayorazgo fuese perpetuo, se presume quiso hacer todas aquellas substiciones convenientes, para que tuviese efecto la perpetuidad, y sin las cuales no pudiera conservarse perpetuamente el Mayorazgo, (22) y por dicha razon es, por la que la ley suple los llamamientos, reforma el orden de

C

ellos,

(17)

*Ex leg. Cum abus, ff. de condit. & de iurisf. ibi: Cum abus filium, ac nepotem ex altero filio heredes instituissit à nepote petiti, vt si int̄ a annum trigesimum moret̄ hereditatem patrum suo restitueret, nepos liberis relictis intra etatem suprascriptam vita decessit. Fidei commissi, conditionem, conicitur a pietatis, respondi defecisse. Leg. Cum acutissim. C. de fideicom. ibi: Si quis filium suum heredem instituit, & restitutionis post mortem operis subegit, non aliter hoc videri disponuisse, nisi cum filius eius sine sobole vitam suam reliquerit :::: ne videatur testator alienas successiones proprijs anteponere.*

(18)

*Ex leg. Humanitatis 9. C. de impuv. & ijs subfiliis.*

(19)

*Ex dict. leg. 27. Taur. que est 11. tit. 6. lib. 5. Recop. ibi: Mandamus, que valgan para siempre, ó por el tiempo, que el Testador declarare.*

(20)

*Ex leg. 3. ff. de militar. testam. L. Hec stipulatio, §. Divus, ff. vt legit. seu fideicom. nomin. caveat. ibi: Divus quoque Pius rescripsit, quotiens evidens res est & certum sit, nullo modo fideicommissio locum effe: per quam iniquam esse super vacua cautione onerari heredem,*

(21)

*Ex leg. Quotiens 2. ff. de verb. oblig. Leg. Quoties, ff. de Regul. Iur.*

(22)

D. Castill. lib. 2. Contrav. cap. 7. à n. 14. ad 24. præcipue n. 17. ibi: Secundo movere, nam cum Testator ipse, meliorationem Iure perpetui fideicommissi, aut Majoratus possideret voluerit, tametsi in vocationibus ordinaria Legis Regia præterit, confundus est, voluisse facere omnes substitutiones ad ipsam perpetuitatem inducendam necessarias, & sine quibus bona ipsa conservari non possent perpetuo Iure Majoratus. Et tom. 5. cap. 98. n. 8. ibi: Tandem distinctione adhibita, arque singulari resolutione eandem disceptatione absolvisse: & primò obseruasse ex n. 14. usque ad num. 23. quod si is qui fecit melior actionem sive in testamento, sive in contractu inter vivos Iure perpetui Vinculi, aut Majoratus meliorationem possideret volunt, ita ut Vinculus perpetuū instituit, & in substitutionibus sumissionibus, aut vocationibus leg. 27. Taur. ordinē non servaverit, sed alteraverit illū. Tunc in ea specie dispositio non vicietur, inquit potius vires habebit,

bit, & valebit ; votaciones tamen , atque substituciones ad ordinem, & formam eius legis reduci debentur ; & si valebit meliora quoquod omnes . Et cap. 128. n. 4. D. Paz in leg. 200. Stil. q. 7 : n. 161. ibi : Ideoque in causa nostra & legis : Si quis filium simpliciter melioraret ; ita vt bona perpetuo titulo primogenij in familia manerent : hec interpretatione facienda est , ut omnes gradus dicta legis 27. Taur. vsque ad transversales substituti videantur ; extraneis exceptis cum de familia non sint , nec hic summo jure familia accipienda est , quia do enim instituens ad eam affectionem habuit , ut perpetuò eius primogenitum conservaretur , omnes consanguinei comprehenduntur , ut pleraque iura santiunt.

(23)

Ex leg. Qua conditio , ff. de condit. & demonstrat. ibi : Qua conditio ad genus personarum non ad certas , & notas personas pertinet tam existimamus esse totius testamenti , & ad omnes heredes defuncti pertinere , at qua conditio ad certas personas accomodata fuerit eam referre debemus ad cum dumtaxat gradum , quo hic persona instituta fuerint. Leg. Si vnu 27. ff. de palt. q. Ante omnia , ibi : Ante omnia enim ad versendum est , ne convenio in alia res fallta , aut cum aus persona in alia re , alia re persona nozeta . D. Castill. tom. 2. Controv. cap. 7. num. 25. ibi : Secundo constituto ; quod si meliorationem tertij honorum suorum jure Maioratus pos-

sidere non expressit , & voluit Testator , sed tantum restitutio gravamen aposuit , aut inter alias personas substitutiones fecit , quod ad eas tantum in quibus dicta legis 27. Taur. Ordo fuit omisus , viabiliter dispositio , & rata manebit quoad reliquis , quae secundum ordinem vocate fuerint , ita vt in ultimo , qui Testatori utiliter , & secundum formam legis nominatus est , bona maneat libera , & divisibilia , & ab onere restitutiois immunita. Et cap. 22. num. 54. ibi : In proposito nostro constitutandam est , quod in dict. leg. 27. Taur. non disponitur , nec aliquo modo statuitur , quod is qui filium , aut descendentes aliquem melioraverit , debeat necessario restitutiois gravamen apponere in favorem collateralium , deficitibus descendantibus , sed tantum dicatur , quod praedictum gravamen non possit apponi in favorem extraneorum , si supersunt collaterales : si tamen institutor nolit collaterales vocare , nec extraneos , id efficere potest , nec absque expressa vocatione prædicti censemur vocati ab ipsa lege , quinimò gravamen apossum in favorem extranei , quamvis sit nullum , si aliquis collateralis existat , non sequitur inde pertinere debere meliorationem ad collaterales , nisi expresse sint vocati : Nec enim ex eo quod sine in conditione videri debent esse in dispositione. Leg. Siquis sub conditione , ff. sicut omis. eaus. testament. Et quamvis preferantur extraneis , non tamen vocantur. Ayora de Partit. 2. part. quest. 43. à num. 52. vsque ad finem. Gutierrez. lib. 2. Practicar. quest. 52. num. 15. & 16. Angel. de Meliorat. in leg. 11. Gloss. 15. num. 1. & 2. & in Gloss. 4. num. 13. ibi : Si tamen staret intermedii scilicet transversales , neque his admittentur , qui exclusi , neque ultimo vocati , nempe extranei propriæ prohibitione legis , ita vt illis obstat , voluntas , & impossibilitas , cum nemo possit facere , quin leges in suo testamento locum habeant. Leg. Nemò potest , ff. de legat. 1. Idem Dom. Paz in leg. Stil. 200. quest. 4. Noster Aguil. in Addit. ad Roxas 1. part. cap. 2. num. 20. ibi : Si in melioratione apparente facta ordo legis servatus non sit , tunc reducenda est ad formam legis , si iure Vinculi , aut Majoratus perpetui relata sit ; secus autem , si simpliciter , non iure Majoratus sit relata , quo casu non tota dispositio corrut , sed ea tantum , que contraria formam legis sit facta.

ellos; en caso que el Fundador le aya inventado, pues en otra forma no pudiera tener efecto, el que el Mayorazgo fuese perpetuo.

24. Pero quando quiso fundar Mayorazgo temporal , que es la segunda parte de la distincion en semejante caso, o puede extenderse la sucesion a mas personas, que las especificamente llamadas : (23) Luego si Diego de Vargas no llamò a mas personas para la sucession del Mayorazgo, que a sus hijos, y descendientes, y no quiso , que sucediesen los parientes transversales, sino es que los bienes libres , y sin vinculo de Mayorazgo se distribuyesen en fundar el Hospital, como consta de las Clausulas ; es evidente, que quiso fundar , y fundò un Mayorazgo temporal , y que por aver excluido a los parientes transversales , y llamado a la sucesion del referido tercio, y quinto, en que consistia la mejora , a dicho Hospital absolutamente extraño , el tal llamamiento fue nulo, y los bienes quedaron libres en D. Francisco, ultimo descendiente , quien pudo llamar , y

lla-

llamó à la sucesión de dichos bienes, y demás, que ávia adquirido, à el Colegio de la Compañía de Jesús.

## DISCURS. II.

QUE EL MAYORAZGO FUE temporal, y limitado à ciertas personas, y líneas, por lo qual no puede fundar

derecho à el Doña María

Golfin.

25. Todo acto humano para su existencia, y validacion requiere voluntad en el agente, y potestad para lo que quiere ejecutar, (1) en cuya atencion dice la parte del Colegio, que Diego de Vargas tuvo potestad para fundar Mayorazgo temporal, porque se la dà la Ley Real, (2) y que aunque sea temporal no obste para que sea Mayorazgo, es conforme á la doctrina de los DD. de este Reyno, (3) respecto à lo qual siempre que el Fundador limita la sucesión á ciertas líneas, y personas, y acabadas estas, quiere se extinga el Mayorazgo, dezimos, que es Mayorazgo temporal. (4)

26. Y es la razon: porque como la voluntad de el Fundador es la ley, que gobierna no solo la sucesión, sino es que expresa, y declara la naturaleza del Mayorazgo, si esta fue limitada en la duracion, el Mayorazgo no puede ser perpetuo, (5) y aviente de observar dicha voluntad, (6) de aí es, que si el Fundador del Mayorazgo se limitó á ciertas, y determinadas personas, no puede extenderse á otras algunas mas, y en el ultimo de los llamados quedan los bienes libres. (7)

27. Por otra razon: limitada disposicion ha de producir limitado efecto, (8) por

(8) Argum. Text. in leg. In agris, ff. de acquir. rer. dom. L. Cancelaverat, ff. de his, qua in testam. delent. L. Ex facta. §. Item quaro, ff. de vulg. & pupil. substit.

(1)

*Ex cap. Cum super de offic. deleg. L. Senatus Consultus, C. quo modo, & quando, verific. Voluntate legitima. L. Cum te, C. de donat. propt. nupt. &c. &c.*

(2)

*Ex leg. 27. Taur. quæ est 11. tit. 7. lib. 5. Recop. ibi: Los cuales dichos Vínculos, y sumisiones mandamos, que valgan para siempre, & POR EL TIEMPO, QUE EL TESTADOR DECLARARE.*

(3)

*D. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 1. n. 22. D. Vela. differt. 49. n. 24. D. Castill. lib. 5. Controv. cap. 89. n. 79. verfic. Quemadmodum.*

(4)

*D. Greg. Lop. in leg. 2. tit. 15. parsit. 2. verb. El mas propinquio, ibi: In alijs verò maioris, ut cessa simili ratio, sapè deficient, si vocatio nes deficit. D. Paz de Tenut. cap. 60. n. 1. ibi: Citra disputati onem existimo in Maioratu tempora rio tenutam competere, sicut in Maioratu perpetuo competit. Avend. in leg. 27. Taur. 1. p. Glos. 1. n. 13. Mier. de Maiorat. 4. p. q. 29. præcipuò num. 17.*

(5) D. Molin. de Hisp. Prim. lib. 2. cap. 2. n. 24. verfic. Idque, ibi: Idque etiam observandum erit, quādo alius Maioratus institutor vinerit: pro lege enim servanda erit eius dispositio. Text. in Auth. de Nupt. §. Disponat. collat. 4. Thenor que dis positionis derogavit Maioratum na ture, ac observationi: sicut aliud di citur de feudo.

(6) Ex leg. 40. Taur. ibi: Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente instituyó el Maiorazgo. Et leg. Si communis servus, ff. de stipul. serv. cap. fin. de Præbēd.

(7) D. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 4. ex n. 3c. P. Molin. de Inst. & Iur. tract. 2. dif. 588. n. 3. Jul. Capon. tom. 4. discept. 271.

*Ex dict. leg. Quae conditio, ff. de condit. & demonst. ibi: At que conditio ad certas personas accommodata fuerit, eam referre debemus ad eum dum taxat gradum, quo hec persona constituta fuerunt. L. Si unus. 27. §. Ante omnia 4. ff. de pac. ibi: Ante omnia enim advertendum est, ne conventio in alia re facta, aut cum alia persona: in alia re, alia ve persona noceat.*

(10) Antonel. de temp. legal. lib. 1. cap. 2. n. 8. ibi: Difert tamen tempus ab ayo, & eternitate, quia tempus est mensura durationis earum rerum, qua initium, & finem habent. Rox. de Incomp. 2. par. cap. 2. n. 2. ibi: Tempus nibil aliud est, nisi numerus motus, qui dividi, & numerari posuit; per Gloss. verb. Aut tum alij. Leg. 1. §. Statim, ff. de aqua cotidian. & astiv.

(11) Ex leg. Iuris gentium. §. Pactorum. L. Idem in duobus 2. 5. §. Personale 1. ff. de pac. L. Non solum 8. §. Tale 3. ff. de liberat. legat. ibi: Tale legatum, heres meus, a solo Lutio Tisio, ne petito, ad heredem Lutio Titij non transit. D. Castill. tom. 5. Controv. cap. 89. n. 25. D. Greg. Lop. in leg. 2. tit. 15. partit. 5. verb. Mayoria. Mier. de Major. 4. part. q. 2. 9. Angul. de Melior. in leg. 11. p. 9. Burg. de Paz. consil. 34. n. 12.

(12) Aguil. ad Rox. 2. p. cap. 2. n. 3. in fin. ibi: Tempus est mensura durationis, secundum prius, & posterius, quod tenet ex Garc. de Notibili. Gloss. 12. num. 81.

(13) Ex leg. Imperator. ff. de postuland. ibi: Imperator Titus Antoninus rescripsit eum, cui advocatio nibus in quinquenti interdictu esse, post quinquenium pro omnibus postulare non prohiberi. L. Statu liberu 11. §. Sticum, ff. de legat. 2. Leg. Titia 34. §. final. ff. cod. D. Larr. alleg. 29. num. 35. Noguer. allegat. 11. num. 14.

(14) Ex leg. In tempus, ff. de hereditib. instituend. Barbos. vob. 4. n. 9. Cyriac. controv. 187. num. 2. Surd. consil. 8. num. 7. & decis. 75. num. 1. & 3.

cuya causa, si el Fundador se limitó en los heredamientos, que hizo a ciertas, y determinadas personas, ó líneas, y faltando estas, expresó, era su voluntad no sucediesen otros; es preciso, que la tal disposición se limite, y restrinja a aquellas personas, sin extenderse, ni comprender otra: (9) Es así, que el Diego de Vargas, y Doña Goronima de Ocampo su mujer, quisieron, que en su Mayorazgo solo sucediesen sus hijos, y descendientes, y que no sucediesen los transversales, y que faltando estos, todos los bienes se distribuyesen en la fundación del Hospital, como consta de la Clausula: Luego quisieron fundar, y fundaron un Mayorazgo temporal.

28. Pruebase por otra razon: Temporal es todo aquello, à que se le dà principio, y señala, y determina su fin, (10) o aquello, que se termina a ciertas personas, o a ciertos días, o a ciertos meses, o a ciertos años. (11) Menos mal: Temporal es todo aquello, à que se le señala tiempo, en que ha de existir, (12) el qual, luego que se cumple, cessa, y se acaba la disposición, sin que pueda ampliarse, ni a mas tiempo, ni a mas personas; (13) porque en lo que se ampliare, se entiende prohibido. (14)

29. Es así, que los Fundadores quisieron que el Mayorazgo, que fundaban, existiese, y permaneciese tal Mayorazgo en las personas de sus tres hijos, y descendientes, y que no sucediesen otros parientes, que no fueran descendientes de Diego de Vargas. Luego fue temporal, y limitado a las dichas personas de sus hijos, y descendientes.

30. Pruebase mas: à falta de sus hijos, y descendientes llamo a el Hospital, que se avia de fundar, y pregunto: Como le llamó? Di-

7.

Dixo por ventura , que succediesse el Hospital en el Mayorazgo? La misma Fundacion dize que no, ibi: *De dicho tercio, y remaniente de quinto se haga en esta Villa un Hospital, donde mas convenga, y hecho, la mas renta, que quedaré, se gaste en curar pobres enfermos, y nombró Patrocos*: Luego si faltando sus hijos, y descendientes, no llamó à el Hospital, para que succediesse en el Mayorazgo , ( ni podia llamarlo, porque no existia, y se avia de fundar con los bienes, que dexaba) es manifiesto, que los Fundadores tuvieron presente hazer vna Fundacion temporal, y limitada à aquellas personas.

31. Replicaràse, que para que el Mayorazgo se aya de entender perpetuo , no se necesita, que el Fundador diga , que funda Mayorazgo perpetuo ; (15) pues dèl mismo hecho de decir , que funda Mayorazgo , se entiende es perpetuo, y tambien, que la sucesion en los Mayorazgos se regula por el orden de la sucesion abintestato , (16) y que siendo el Mayorazgo perpetuo , y aviendose de observar en la sucesion dicha regla , se ne llamamiento legal qualquiera pariente extinguidos los llamamientos especificos, lo que se prueba de la Ley Real : (17) Luego Doña Maria Golfin deberá suceder , y no tendrá derecho alguno el que sea estrano. (18)

32. Confirmase la réplica referida teniendo presente , que el Fundador del Mayorazgo no puede impedir , que en su disposicion , ó fundacion tengan lugar las leyes: (19) de que se sigue , que disponiendo las leyes , que en la sucesion de los Mayorazgos fundados de tercio , y remaniente de quinto ayan de suceder los transversales , faltando descendientes legitimos, e ilegitimos , y asimismo faltando ascendientes : Luego los Fundadores no pudieron excluir de la sucesion à la Doña Maria Golfin pariente transversal de los referidos.

Piez. 2. fol. 79.

(15)  
Ex D. Molin. de Hisp. Primog.  
lib. 1. cap. 5. num. 18.

(16)  
Ex D. Molin. de Hisp. Primog.  
lib. 3. cap. 9. n. 11. D. Solorz. de  
Iur. Ind. tom. I. lib. 2. cap. 17. n. 16.  
Rox. de Incomp. p. 1. cap. 6. n. 194.

(17)  
Ex leg. 27. Taur. ibi: *T à falta de los susodichos puedan hazer las demás sumisiones entre sus parientes.*  
Et ex leg. Omnia, vel cum ita legatur.  
32. §. In fideicommisso 6. ff. de legat. 2. ibi: *Qui nominati sunt, aut post omnes eos extinctos, qui ex nomine defuncti fuerint eo tempore quo Testator moreretur, & qui ex bis primo gradu procreati sint.*

(18)  
Ex leg. 2. §. Hec hereditas 2. ff.  
de suis, & legitim. hered. L. Iuris-  
consultus 10. ff. de gradib. & afinib.  
L. 1. §. Rogamus, ff. unde cognat.

(19)  
Ex leg. Nemò potest 55. ff. de le-  
gat. 1. L. Si quis inquilinos, C. de  
testament.

(20)

Gutierr. in repetit. dict. leg. Nemò potest, num. 6. ibi: *Iusta superioris allegata intelligentur, ut procedant quanta voluntas Testatoris non est contra substantiam, & formam ipsius dispositionis juris, quia tunc servatur, & non alias.*

(21)

Ex Auth. de Nupt. §. Disponat, collat. 4.

(22)

Ex dict. leg. 27. Taur. ibi: *Valga para siempre, o por el tiempo, que el Testador declarare.*

(23)

Ex leg. 40. Taur. quae est lex 14. tit. 7. lib. 5. Recop. ibi: *Salvo si otra cosa estupuisse disposita por el Fundador del Mayorazgo. Idem Gutierrez. in dict. repetit. leg. Nemò potest, num. 7. & 61.*

(24)

Ex dict. leg. 27. Taur. quae est 14. tit. 6. lib. 5. Recop. ibi: *Los cuales dichos Vinculos, y sumisiones, ora se hagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto: mandamos, que valgan para siempre, o por el tiempo, que el Testador declarare.*

(25)

Tello Fernand. in leg. 27. Taur. n. 3. ibi: *Ex hac lege clarius probatur, quam ex alia, quod tertium reputatur legitima, & habet eius effectus, & fortè maiores. Matienç. in leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. Gloss. 1. num. 1.*

Satisfacese, con que el Testador no puede disponer contra lo que es de esencia, y substancia del acto, y disposicion, que se haze, ni contra lo que disponen las leyes.

(20) Pero quando no solo no se opone á las leyes, sino es que antes bien es conforme á ellas, la voluntad del Fundador tiene fuerza de ley: (21) Es assi, q en aver Diego de Vargas, y su muger fundado Mayorazgo temporal, y á su succession aviendo limitado las personas, y lineaç, no solo no se opuso á la Ley Real, si antes bien se conformó con ellas (22) Luego aunque huviéssle dicho, que fundaba Mayorazgo, y aunque la succession de este aya de ser, y regularse en la forma, que la succession abintestato, todas las veces, que la ley le daba facultad para fundarlo perpetuo, o temporal, y no pudiendo ser temporal, sino es limitando su existencia á cierto, y determinado tiempo, ciertas, y determinadas personas, y lineaç; es preciso se aya de conceder facultad para excluir los transversales; y que se acabasse el Mayorazgo sin que ésto succediese, y que se aya de observar lo dispuesto por el Fundador. (23) *... et hoc modo manebit et regno 34.* Pruebase mas lo referido: Quan- do la mejora es de tercio, y remanente de quinto, por la misma regla, que se sucede, y govierna el tercio, se sucede, y govierna asimismo el quinto. (24) El tercio es parte de legitimia: (25) Luego el quinto unido con el tercio avrà de seguir el mismo orden en quanto á su succession: si se huviéta de obser- var el hazer todos los llamamientos, que pre- viene dicha ley 27. fueran perpetuos todos los Mayorazgos, y no diera distincion de tiempos: Luego para que aya de ser tempo- ral, y tenga lugar el que valga por el tiempo, que el Testador declare, es preciso confesar á el Fundador facultad, para que su Ma- yorazgo se limite á ciertas, y determinadas personas.

(35) Confirmase: ser perpetuo, y temporal no es compatible en el Derecho : (26) Luego: para que no se dé esta incompatibilidad, y para que el Fundador pueda vivir de la facultad, que la misma ley 27 le concede, es preciso, que para que el Mayorazgo sea perpetuo, y entienda tal, se tenga en consideración, cuando el Fundador dice expresamente, funda Mayorazgo perpetuo, y haze los llamamientos, que se expressan en dicha Ley Real, y para que se entienda temporal, quando la existencia de el Mayorazgo tal, lo limitó a cierto tiempo, y a ciertas, y determinadas personas, y en lo contrario se confundiera lo temporal con lo perpetuo, y lo perpetuo con lo temporal.

(36) Es valido el argumento del tiempo à la persona: (27) todo lo que es personal, es limitada su existencia à breve espacio de tiempo, y en lo contrario se confundiera lo perpetuo con lo temporal, y lo personal con lo que es real, y lineal: (28) Luego se ha de conceder precisamente, que en la ley 27. se contiene disposicion perpetua, para que previne, y dió forma de los llamamientos, que se avian de hazer; y temporal, para que durasse el Mayorazgo por el tiempo, que fuese la voluntad del Fundador; y si no fueran superflusas las palabras, y Clausula *Valga para siempre, ó por el tiempo, que el Testador declarare,* (29) y assimismo las palabras: *Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el Fundador del Mayorazgo.* (30)

(37) Por otra razon: Es temporal, y perecedero todo quanto ay en este mundo, y qualquiera disposicion, que se haze, por perpetua que se quiera considerar; (31) respecto a lo qual, para que la diccion perpetuo en un Mayorazgo se verifique, y cumpla, ha de ser por subrogacion, y sucesion de una persona en otra; (32) de que se prueba claramente, que los llamamientos, que la ley 27. hizo de-

(26)  
Ex leg. *Mutius. §. Pro socio. L. 1.  
C. de furt. Antonel. de temp. legel.  
lib. 1. cap. 1. num. 8. & 9.*

(27)  
Sard. *confil. 247. num. 19. &  
confil. 568. n. 5. Peregrin. confil.  
44. n. 24. Mantic. de Test. & am-  
big. convent. lib. 4. tit. 34. n. 6. infin.*

(28)  
D. Caftill. tom. 5. *Controv. cap.  
89. n. 125. ex leg. Iuris gentium.  
§. Passim, ff. de pacto.*

(29)  
Ex dict. leg. 27. Taur.  
(30)  
Ex leg. 40. Taur. que est 14. tit.  
7. lib. 5. Recop.

(31)  
Ecclesiast. cap. 1. per se. Auth.  
de non alien. §. Vñ autem collat. 1.  
D. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1.  
cap. 4. n. 15. Div. Greg. Nacian.  
orat. 16.

(32)  
Ex leg. *Eum debere 33. ff. de ser-  
vit. Urban. Prædior. Bobad. lib. 5.  
Polyt. cap. 1. n. 127.*

descendientes legítimos, y à falta de ellos à los ilegítimos ; y à falta de estos à los ascendientes, y despues à los transversos, y à falta de todos à los extraños ; fue en consideracion, que en esta forma podia existir el Mayorazgo perpetuo.

38. Pues aora : Y temporal , y limitado qual serà ? Es preciso , que ayamos de dar distincion en uno , y en otro : Luego si el perpetuo ha de tener los llamamientos referidos ; el temporal , y limitado no deberá tener, ni comprender los dichos llamamientos. Será facultativo en el Fundador de dicho Mayorazgo temporal comprender en dichos llamamientos aquellos, que fuere su voluntad , ó terminandolo à la vida de una , ó dos personas , ó al tiempo , que vnicamente constare en la disposicion, (33) De forma , que se verifique el ser temporal , y se distinga uno de otro.

39. Pruebase lo referido: Es de la naturaleza del usufructo ser una servidumbre personal , y que perece , y acaba por muerte del usufructuario. (34) Y pregunto : Si se dejará el usufructo à Ticio , V.g. para que perpetuamente le gozasse , el tal usufructo deixaría de acabarse , y perecer por muerte del usufructuario , porque el Testador huviese dicho , que para que le gozasse perpetuamente? De ningun modo. La razon es : porque como por naturaleza de el usufructo tenga las qualidades de ser personal , y temporal , y acabarse con la muerte del usufructuario , aquella diccion para que perpetuamente le gozasse , se verifica , y cumple gozando el usufructo el tal usufructuario por los dias de su vida. (35)

40. Mas : Siempre que por el Testador en su disposicion se limite , y señala tiempo para su duracion , y existencia , terminandose à la vida de algunas personas , como estas son perecederas , no puede entenderse existente la tal disposicion , si no es por la vida de aqu-

(33)

*Ex leg. Sufficit 5. ff. de condit.  
Endebit. cap. viii. Gloss. verb. Perpet-  
tuus. de Rescript. in 6.*

(34)

*Ex §. Finitur. Inflit. de usufructi.  
Leg. 3. §. fin. ff. quib. mod. usufructi.  
emittat.*

(35)

*Ex leg. 1. ff. pro soc. Leg. Iube-  
misi. §. Sanie, C. de Sacros. Eccles.*

aquellas personas , que se comprehendieron en la tal disposicion. (36) Y Pregunto : Dixo el Fundador queria , que su Mayorazgo fuese perpetuo ? No consta tal de la Clausula. Manifesto en ella queria , q' fuese temporal ? La misma Clausula dice , que si ; pues aviédo llamado à sus hijos , y descendientes legitimos , prohibió , que succediesse en el Mayorazgo otro pariente . Y no solo prohibió , que succediesse otro pariente , sino es que expressamente quiso , que los bienes que avia vinculado , quedasen libres , y que con su producto se fundasen el Hospital , y que lo que quedasen se distribuyesse en curar pobres enfermos en él.

41. Ser perpetuo , y à el mismo tiempo temporal , son dos contrarios , que à vn mismo tiempo no pueden darse en vn mismo sugeto , y en vna misma disposicion , (37) y semejante contrariedad se debe evitar : (38) Luego si , aunque dixo , fundaba Mayorazgo , limitó los llamamientos solo à las lineas , y personas de sus hijos , y descendientes , y expressamente excluyó à otros parientes , y contra voluntad expressa , siendo esta conforme à ley , como va probado , no se admiten cōjeturas , (39) si no quiso , q' succediesen mas personas , ni el Mayorazgo existiesse tal , faltando sus hijos , y descendientes ; es manifiesto , que el tal Mayorazgo fue temporal.

42. Dize la Clausula : Si faltare en algun tiempo descendencia suya , y de los dichos sus hijos ; quiere , y manda , que dicho Mayorazgo , y Vinculo no lo aya ningun deudo transversal :::: y manda , que entonces de dicho tercio , y remanente de quinto se haga en dicha Villa vn Hospital . De cuyas palabras resultan dos cosas , scilicet llamamientos de extraños à falta de descendientes , con exclusió de transversales ; lo q' repugna , à que el Fundador huviesser querido , que el Mayorazgo fuese perpetuo , y manifiesta lo contrario , como es el que quiso fuese temporal. (40)

E

Otro

(36)

D.Vela, *dissert. 39.n.7.* D.Sal-gad. 2.p. *Labyr. cap.23. n.104.*  
Cytiac. *controv. 74.*

(37)

*Ex leg. Mutuis, ff. pro soc. L. 1.  
C. de furt. Scac. de Comit. §. 6.  
Gloss. 1. n.24. Gratian. cap. 891.  
num. 18.*

(38)

*Ex leg. Vbi repugnantia, ff. de re-gul. jur. cap. Cum expediat, de elect. in 6.*

(39)

*Ex leg. Continuus. §. Cum ita, ff. verb. oblig. Leg. Non aliter, ff. de legat. 3. L. In conventionibus, ff. de verb. signif. Leg. Promitendi, ff. de Iure dot. Leg. Si alij, ff. de ejusfruct. legat. Leg. Licit Imperator, ff. de legat. 1. Leg. final. C. que res pignor. dari possunt.*

(40)

*Ex Angul. de Meliorat. in leg. 11.  
Gloss. 4. n.13. & D.Castill. tom. 5.  
Controv. cap. 98. & D. Paz in leg.  
Styl. tenet Aquil. ad Rox. de In-compat. 1.p. cap. 2. n.23. ibi: Si au-tem melioratio simpliciter facta sit; vel non jure Maioratus perpetui voca-tio contra legem facta omnino null-a erit , ut DD. tradunt. Et idem dicendum est , quando ad conser-vationem Maioratus non interst voca-tionem prepostaram conservare, ve-luti (sicut in nostro casu) extranei vocati sint sine gravamine, nec Vin-culo Maioratus, tunc enim nulla etiā erit substitutio veluti contra legem facta, nec pretextu Maioratus per-petuitatis conservari potest.*

(41)

*Ex leg. Pro. §. Fratr. Et §. Prædiam, ff. de legat. 1. Tenet D. Molin. lib. 1. cap. 1. n. 7. & cap. 3. n. 17. & lib. 4. cap. 1. n. 2.*

(42)

*Ex leg. Ceterorum, ff. de verb. signif. Leg. Quamquam, C. de testam. milit. & leg. Quod si Mevius, ff. de hered. insit. Tenet Fussar. de Substit. q. 652. n. 9. Gratian. tom. I. Discept. cap. 3. n. 2. & 4. & tom. 4. cap. 716. n. 22. Peregrin. de Fideicom. artic. 9. n. 6.*

(43)

*Ex leg. Ille, aut illa 25. ff. de legat. 3. Leg. Hoc iure, ff. de vulg. & pup. substit. ibi: Ita enim in altero utraque substitutio intelligitur si voluntas parentis non refragetur.*

(44)

*Ex leg. Si id vestimentum 25. ff. de pecul. tenent DD. Add. ad D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 5. n. 33. ibi: Limita si apponatur adiectionis relativa, sub limitans. Majoratus perseverantiam, ad hoc quod non excedat vocaciones, & gradus in dispositione prescriptos: Quoties enim substitutiones in infinitum, verbis absolutis, & generalibus, seu universalibus concipiuntur, adiectionis distinctionibus relativis, fidei-commissum extra casus expressos non inducitur; & dictio perpetuitatem inducens, reducitur ad terminos fiduciocommissi expressim inducti. Et versic. Nec verba, ibi: Nec verba precedentia generalia fideicommissum extendunt (quantumcumque perpetua sint) ultra eos casus, & personas quas Testator nominaverit, &*

*expresserit, vel intelleixerit. Dom. Castill. lib. 2. Controvers. cap. 22. num. 47. & cap. 143. num. 41. Aquil. ad Roxas 1. part. cap. 2. num. 37. & 38. & melius num. 28. Ex Alvar. Pegas de Succes. Majorat. tom. 1. cap. 2. num. 63. & cap. 5. num. 56. ibi: Denique nec defunct pro parte ultimi possessoris, & eius hereditibus fundamenta, quibus probetur, apud cum bona meliorationis libera remanere; cum enim nec transversalis succedere possit. nro. 20. sit vocatus à testatrix, nec item Monasterium, cum à lege exclusum inveniatur. Angul. de Meliorat. in leg. 11. Gloss. 4. à num. 13. versic. Sin autem Testator. Mer. och. confil. 233. num. 27.*

43. Otro reparo es el mandar se haga el Hospital, para cuya ejecucion es preciso la enagenacion, y esta es opuesta, y repugna à la existencia del Vinculo; (41) de que se infiere, que si apeteció la enagacion, si quiso, que con el valor del tercio, y quinto se fundasse, è hiziese el Hospital, quite que el Mayorazgo fuese temporal, porque alias no pudieran enagenarse los bienes, ni su valor distribuirse en la dicha Fundacion.

44. Que quiso se enagenassen los bienes para fundar, y hazer el tal Hospital, se prueba de la misma Clausula; porque manda, que se haga el Hospital, y que el residuo, quede para la curacion de los enfermos; y esto supone consumpcion de la mayor parte: (42) y aviendo facultad para distribuir alguna parte del tercio, y restante del quinto, supone la no existencia de Mayorazgo, y que quiso fuese temporal.

45. Supongamos, que no fuese tan clara la voluntad del dicho Diego de Vargas, y su muger, y que en la fundacion se diessen algunas palabras, de que se pudiera inferir perpetuidad, siempre le debia estar, y determinar à favor de la expressa voluntad, de que el Mayorazgo fuese temporal; porque donde ay expressa voluntad, no tiene lugar conjecturas contra ellas. (43) Consta expressamente, no quiso el Fundador succederles los padres transversales, y que, faltando sus descendientes, dió orden, de que con el tercio, y quinto se distribuyese, è hiziese el Hospital, y para ello se enagenassen los bienes: Luego fue temporal, y limitado, (44) y no puede

extenderse à mas tiempo , ni comprender mas personas ; que aquellas para que conforme à la ley tuvo facultad , y expressamente llamó (45) mas puede el Padre mejorar à vno , & mas de sus hijos , & descendientes en el tenor de sus bienes , (46) la qual ha de ser libre , y el ponerle gravamen es por causa de dexarle assimismo el quinto de que puede disponer libremente , (47) deferido à la voluntad del Padre el gravamen . (48) Luego si se difirió à su voluntad podrá hazerlo perpetuo , & temporal . Es así , que como vñ fundado quiso , y hizo Mayorazgo temporal : Luego en dicha forma debe existir .

## DISCURS. III.

### QUE EL VLTIMO POSSEEDOR de los bienes fue Don Francisco de Vargas , y como tal pudo disponer libremente de ellos , pues aunque le supervivió Doña Maria de Vargas su hermana , Religiosa en el Convento de Santa Maria de Jesus , la referida se ha de considerar muerta desde el dia en que renunció sus legítimas , y futuras sucesiones .

**46.** R enunció Esaú la primogenitura , y dice el Texto Canónico , (2) que por aver hecho semejante renuncia , no puede obtener lo que vna vez renunció : No hizo Esaú la renuncia de lo temporal , para abstenerse del mundo , y dedicarse vnicamente à Dios , que es lo que executa qualquiera , que entra en Religion , (3) y no obstante , porque hizo renuncia , no puede bolver à obtener lo que vna vez renunció : Què se podrá decir de aquél , que renuncia el mundo , y todo lo que ay en él , por consagrarse à Dios ? (4) Por cuya causa se diz que la renuncia se equipara à la muerte , (5) y ninguno ha dudado padece la civil . (6)

(45) Ex dict. leg. *Quæ conditio , ff. de condit. & demonst.* ibi: *At quæ condita ad certas personas accommodata fuerit , eam referre debemus ad eum dum taxat gradum , quæ haec personæ institutæ fuerunt.*

(46)

*Ex leg. 17. Taur. quæ est 1. tit. 6. lib. 5. Recop.*

(47)

*Ex leg. 28. Taur. quæ est 12. tit. 6. lib. 5. Recop. & ex dict. leg. 27. Tauri.*

(48)

*Ex dict. leg. 27. ibi: Puedan poner el gravamen , que quisieren.*

(1)

*Genef. cap. 25. n. 30. 31. & 32.*

(2)

*Ex cap. Quam periculofum 8. q. 1. ibi: Quam periculofum sit in Divinis rebus , quod quis cedat Iure suo , & potestate : scriptura sancta declarat , cum in Genesi Esaú primatus fuos inde perdidet : Nec recipere id postmodum potuerit , quod semel cestis.*

(3)

*Ex cap. Quia ingredientibus 2. de testament.*

(4)

*Div. Basil. in Confit. Monastic. cap. 20. ibi: Qui enim mundo cum omnibus , quæ in mundo sunt renunciavit , seque ipsum mundo Crucifixit , mortus est mundo , & omnibus , quæ sunt in mundo .*

(5)

*D. Olea de Cef. Iur. tit. 3. q. 4. n. 32. Giurb. de Fend. §. 2. Closs. 11. à n. 8.*

(6)

*Ex leg. Si necem. §. Si deportatus , ff. de bon. libert. ibi: Qui mortui loco habetur. D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 3. cap. 13. n. 59. ibi: Quamvis non desitemur , quod si aliquis alias casus evenierit , ex quo ultimus Maioratus posse pro mortuo habendus sit possit. in vita eiusdem remedium dictæ legis proponit.*

(7)

D. Castill. tom. 6. Controv. cap. 118. in fin. Mastrill. decif. 6. Tutor. Surd. decif. 207.

(8)

D. Molin. de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 3. n. 5. P. Molin. de Inst. & Iure, disp. 579. á n. 23. ad 28. D. Castill. tom. 5. Controv. cap. 107. ex num. 46.

(9)

D. Valenz. Velazq. consil. 135. n. 38. D. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 13. n. 78. Alvarad. de Coniect. ment. defunct. lib. 2. cap. 3. in princ. n. 4. versic. Islam. Ex cap. Cum pro utilitate 16. quest. 1.

(10)

Ex leg. Si pluribus, ff. de legat. 2. L. Plures, ff. de legat. 3. L. Turpia legata. § fin. ff. de legat. 1. L. Si heredes nominatis, ff. cod. L. Si es qui ducenta. § Vtrum, ff. de reb. dubijs. Leg. In usu, ff. de verb. signific.

(11)

Ex leg. Si chorus, ff. de legat. 3. Leg. Si duo in fin. ff. de admin. tutor. Leg. Si servus eius qui in fine, ff. de acquir. hered. Leg. Quoties, C. fam. arcifcld. Leg. Omnes, C. de præscrip. trigint. vel quadrag. annor.

47. Y confirma lo referido, el que el Tutor nombrado, en caso de morir el Testador, tiene el mismo efecto su nombramiento en caso de renuncia, y lo mismo se entienda de , quando se nombró à uno para el vso de un oficio , en caso que muriese el que lo exercia ; porque si renunciase el tal oficio, entrará à el vso , y ejercicio de él , el que se nombró en caso de morir naturalmente. De cuyos antecedentes se sigue , que si aviendo muerto naturalmente, no pudiera en tiempo alguno considerarse existente , para percebir, ni adquirir , aviendo renunciado , tampoco se podrá considerar existente , y habil para adquirir para si , ni para el Monasterio lo que vna vez renunció.

48. Contuvo dicha renuncia la de sus legitimas, derechos y acciones , y futuras sucesiones , y la juró ; el qual juramento confirmó la tal renuncia , aun en caso , que necesitasse de algún otro administrículo , (8) respecto à lo qual, aviendo de adquirir el Convento por cabeza de dicha Religiosa,(9) y aviendo esta renunciado, como renunció todas sus legitimas, derechos, y acciones, y futuras sucesiones , ni la Religiosa por si, ni el Monasterio en su cabeza pudo adquirir derecho alguno à la sucesión de dicho Mayorazgo.

49. Prúebase : La renuncia fue indefinida , y como tal equivale à universal ; (10) y tanto vale vna disposicion general en quanto à aquellas cosas comprendidas en la generalidad , quanto la disposicion especial en quanto à lo particular : (11) Luego si renunció sus legitimos derechos, y acciones , y futuras sucesiones , renuncio el derecho à la sucesión de dicho Mayorazgo , y por consiguiente no pudo la dicha Religiosa , ni el Convento en su cabeza , aver sucedido en dicho Mayorazgo.

50. Por otra razon : Para quella Religiosa pudiera fundar derecho à la sucesión del

del Mayorazgo, era preciso fuera por conser-  
varse en la referida, ser hija de sus Padres, y  
descendiente de los Fundadores: (12) Es así,  
que en fuerza de la renuncia se tiene por es-  
traña: (13) Luego no podrá suceder en di-  
cho Mayorazgo.

51. Por otra razon: El que preten-  
diere suceder en vn Mayorazgo, ha de pro-  
bar tener llamamiento à él, y que llegó el ca-  
so de su substitucion: (14) Es así, que no so-  
lo no tiene llamamiento; sino es antes si, co-  
mo tal Religiosa se halla excluida, y su Mo-  
nasterio: Luego no puede fundar derecho à  
dicha succession. (15)

52. Replicatáse, que aunque sea cierto,  
que los Fundadores excluyeron de la suc-  
cession del Mayorazgo à todo Religioso, ó  
Religiosa, siendo como fue la Fundacion de  
tercio, y remanente de quinto, la dicha ex-  
clusion solo pudo tener efecto mientras hu-  
viese descendiente, que pudiera suceder,  
sin que tuviese la calidad de ser tal Religio-  
so, ó Religiosa: (16) y que aviendo faltado  
tal descendiente, que no tuviese la dicha  
calidad, debe suceder el Religioso, ó Reli-  
giosa à quien no pudo excluir el Fundador.

53. Pues se responde: que, ó la ex-  
clusion fue del descendiente, que fuese Reli-  
gioso, ó Presbytero, limitando el Fundador  
solo à lo referido, ó excluyendo assimismo à  
el Monasterio, ó Convento, que en cabeza  
de el Religioso avia de obtener; si la exclu-  
sion fue solo à Religioso, ó Religiosa, es cierto,  
que en semejante caso la dicha exclusion  
solo se entiende interim aya descendientes, que  
no tengan dicha calidad. *Ex traditis dict.*  
*num. 16.* Pero si la exclusion no solo fue à el  
Religioso, ó Religiosa como tal, sino es tam-  
bién à el Convento, ó Monasterio, en seme-  
jante caso existe la exclusion. (17)

54. Por otra razon: Fue voluntad de  
los Fundadores, que el sucesor en el Mayo-

(12)

D. Valenç. Velazq. consil. 13.5.  
nam. 25. D. Molin. de Hisp. Pri-  
mog. lib. 1. cap. 13. n. 74.

(13)

*Ex leg. Necessarijs, ff. de adquiri-  
bered. L. Filius, qui patri, ff. de vulg.  
Et pupil. subffit. L. 2. ff. quod cum  
eo. §. Sui. Infis. de hered. qualit. Et  
different. versic. Sed bis prætor per-  
mittit.*

(14)

*Ex leg. 1. C. quer. bonor. ibi: Quæ  
sit de defuncti filium, Et ad heredita-  
tem vel bonorum possessionem admis-  
sum esse probaveris. Dom. Paz de  
Tenut. Cap. 3. n. 14 et 18*

(15)

*Ex leg. 3. §. fin. ff. de adimend.  
leg. 1. Leg. Si inimicitia capitales q.  
ff. de his quib. vt indign. Leg. final.  
C. de revoc. donat. C. p. fin. de donat.  
Leg. Testamento 5 1. ff. de manum.  
testam. Auth. vt cum de appellatione  
cognoscitur. §. Aliud:*

(16)

*Rox. de Incomp. p. 3. cap. 5. num.  
100. ibi: Itaque etiam si sub expre-  
sa conditione prohibeat á successione  
Monachos, vel Moniales, aut Cleri-  
cos Presbyteros, nibilominus talis cō-  
ditio habetur pro non scripta ad ex-  
clusionem, Et solum admittenda erit  
quoad prælationē inter eos, qui sunt  
in suo gradu, sive primo, secundo,  
tertio, vel quarto ex ordine in l. 27.  
Taur. prescripto, Et sic provita Mo-  
nachi sucedet monasterium. Aguil.  
ad Rox. dið. p. 7. cap. 5. ex n. 110.  
ad 112. D. Molin. de Hisp. Prim.  
lib. 2. cap. 12. n. 55. P. Molin. de  
Iust. Et Iur. tom. 3. disp. 612. n. 12.  
Lara de Vita borini. cap. 30. n. 126.*

(17)

*Idem Rox. de Incomp. dict. p. 7.  
cap. 5. n. 71. ibi: Ad primam partem  
dicere. dum est, quod institutor Maio-  
ratus potest prohibere, ne in eo suc-  
cedat Monachus, vel Monialis, etiam  
professus in Religione capaci, Et co-  
raz-*

rum Monasteria; & quod hoc easu-  
si successor Religionem ingrediatur;  
& in ea profiteatur; successio Ma-  
ioratus transeat ad substitutum, sicut  
de vocatum, seu sequentem in gra-  
du, & tunc ex voluntate expressa  
institutoris successio erit incompati-  
bilis apud Religiosum, adeo ut etiam  
pro tempore vita eius Monasterium  
non possit succedere in Maioratu,  
Vinculo, seu Patronatu, ubi ita can-  
tum, atque dispositum sit, quod te-  
nent ex D. Covarr. lib. 1. Var. cap. 19.  
n. 11. verific. Tertiū opinor. Aguil.  
ad Rox. de Incompat. dict. part. 7.  
cap. 5. n. 94. Antun. de Donat. lib. 1.  
prælud. 2. §. 2. à n. 131. Mantic.  
de Cont. vlt. volunt. lib. 11. tit.  
7. n. 18. Fusilar. de Substit. quest.  
429. num. 18.

(18) Idem Rox. de Incomp. dict. p. 7. sap. 5. n. 93. Mend. Ordin. Milit. disp. 4.  
q. 4. & q. 20. à n. 105. Idem Aguil. in dict. p. 7. sap. 5. n. 104. & 105. Cancer. lib. 3.  
Variar. cap. 20. num. 230. verific. Vel nomen. Mier. de Maiorat. part. 2. q. 3. à n. 18. D.  
Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 13. n. 95. Flores de Men. lib. 1. Variar. cap. 16. §. 2.  
n. 3. & in Addit. ad Gam. decif. 6. n. 2. concl. 4. P. Thom. Sanchez. in Precept. Decalog.  
lib. 7. cap. 15. num. 23. ibi: At mibi probabilitus est, tunc Monachos excludi ducor, quod ea  
conditio à Monachis impleri nequeat eo modo honorifico, ac eo splendore quem institutor in-  
tendit. P. Molin. de Iust. & Iur. tom. 2. disp. 623. n. 4. verific. Tertio. D. Olea de Cef. Iur.  
tit. 3. quest. 4. num. 28. Ibi: Idemque procedere afferunt, si Monasterium capax bonorum  
in communi esset, non tamen succedere posse in Maioratu, nec per vitam Monachi, vel quis  
Monasterium expressè fuit exclusum, vel tacite, ex eo quod dignitas anexa erat Maiora-  
tui, vel nominis, & armorum conditionem habebat: nam ex solo nominis, & armorum  
gravamine Monasterium exclusum censetur, ut agnoscat ipse Castillo dict. cap. 12. num.  
205. circa finem, & tom. 6. cap. 162. num. 23.

(19)

Dom. Olea de Cef. Iur. tit. 3. quest. 4. num. 27. ibi: At stipulatur etiam superioris  
sententie, quod si possessio Maioratus ingrediatur Monasterium incapax bonorum, profes-  
sione secuta proximitas ad succedendum tempore professionis, non verò mortis tempore con-  
sideratur, quia ex eo die, quo professionem emissit pro mortuo habetur, & successor eo tem-  
pore proximiori, statim locum facit. Vt eleganter probat D. Castill. 3. tom. Controvers.  
cap. 12. num. 84. & 105. & 123. Giurb. de Fend. §. 1. Glosa. 7. à num. 23. Fusilar. de  
Substitut. quest. 429. num. 55. Dom. Cresp. obser. 117. num. 125. in secund. edit.  
Barbos. vot. 30. num. 67. Idem Pat. Thom. Sanchez in Precept. Decalog. dict. lib. 7.  
cap. 15. num. 17. ibi: Atque quoties professione fit incapax professus succedendi in Maior-  
atus, eo quod fiat in Monasterio incapaci succedendi, aut eo quod jurisdictionem in ex-  
am habeat, aut quia excluditur ex peculiaribus ipsis Maioratus legibus professus judicandis  
erit professus hic à tempore professionis, ac omnino naturaliter mortuus, atque iudicab-  
tur proximior ad succedendum, qui tempore talis professionis proximior fuerit, quippe tunc  
successio deferenda est, atque ita docet Molin. lib. 3. de Primog. cap. 2. num. 13. Mier.  
de Maior. in 1. edit. 2. p. q. 3. n. 52. Id. D. Olea tit. 3. q. 4. n. 5.

razgo huviese de usar de los apellidos de Ei-  
gueros, y Vargas, y no otro nombre, y en su  
defecto passasse á el siguiente en grado, por  
cuya razon, ni pudo suceder la Religiosa, ni  
su Convento, como no capazes de cumplir lo  
referido: (18) Luego en el todo se halla ex-  
cluido, assi la Religiosa, como su Convento,  
desde el dia de su profesion, y debe considerar  
solamente ultimo Posseedor á Don Fran-  
cisco. (19)

55. Replicarase, que aunque renun-  
cio sus legitimas paterna, y materna en favor  
de sus Padres, no renuncio expressamente la  
succecion de los Mayorazgos, respecto á lo  
qual, siendo la renuncia limitada, y no pu-  
diendo extenderse á otra cosa mas, que á lo  
mis-

mismo; que expresa, (20) no pudo comprender, ni extenderse à aver renunciado el Mayorazgo, quando este no se expresa averse renunciado, y pudiendo suceder dicha Religiosa, y el Monasterio, ó Convento en su cabeza, como capáz, que lo es para ello, (21) no se debe entender último Posleedor à Don Fráscico, si solo à dicha Religiosa.

(56). Satisfacese, con que no solo renunciò sus legítimas paterna, y materna; sino tambien sus derechos, y acciones, y futuras sucesiones, y es preciso distinguir entre renuncia general, y absoluta de todos los bienes, ó limitada à la sucesion de legítimas paterna, y materna, en la renuncia absoluta, y general de todos los bienes derechos, y acciones, y futuras sucesiones se comprehende assimismo los Mayorazgos, y derecho à su sucesion: La razon es, porque en ellos no se sucede à los Padres, sino es à el Fundador, (22) y como quiera que expresamente renuncia sus legítimas paterna, y materna, en que se sucede à los padres, la Clausula de renunciar derechos, y acciones, y futuras sucesiones obra los efectos, y comprehende la futura sucesion, hoc est, aquel derecho, que podia tener à suceder en dichos Mayorazgos, como descendiente, que la Religiosa era de los Fundadores.

(57). Y tambien, porque como ha de suceder esta à el Fundador, y no à sus Padres, y resulta, que el Fundador la excluyó, y à el Monasterio, y que quiso, que el Posleedor usasse de su Apellido, y Armas; lo que no puede ejecutar, ni la Religiosa, ni el Monasterio, si por la renuncia, que hizo, no se entendiera comprehendido el dicho Mayorazgo; si, no obstante dicha renuncia, huiviera de suceder la Religiosa, como que en ella se retenga, y conservaba el derecho de sangre, (23) se siguiera, que contra expressa voluntad del Testador, sucediera el Monasterio, que abso-

(20)  
D.Olea de Cif. Iur. tit. 3. q. 10.  
n. 22. Gom. in leg. 22. Taur. n. 13.  
Carley. de Indic. tis. 1. disp. 2. num.  
138. & tit. 3. disp. 23. n. 42. D.  
Sulg. part. 1. Labyr. cap. 7. n. 28.  
Cyriac. Controv. 291. & 474. &  
479. Roxas de Intomp. p. 7. cap. 4.  
á num. 16.

(21)  
Ex Auth. ingressi, C. de Sacro-  
sanct. Eccles. & ex §. Illud. Auth.  
de Monach. Craus de succes. abin-  
tefact. §. Héreditas, quæst. 6. num.  
enic. Menchac. de succes. lib. 2.  
§. 16. n. 13. Frat. Emman. Rodrig.  
Quæst. Regular. tom. 3. q. 29. artic.  
14. P. Thom. Sanch. in Precept.  
Decalog. lib. 7. cap. 12. n. 2.

(22)  
Ex D. Covarr. in cap. Quamvis  
pacatum, de past. in 6. 3. part. §. 3.  
n. 6. P. Molin. de Iuf. & Iur. disp.  
579. n. 22. P. Sanch. in Precept.  
Decalog. lib. 7. cap. 15. n. 29. D.  
Salg. 3. p. Labyr. cap. 15. n. 20.

(23)  
Ex leg. fin. C. de Episc. & Cle-  
ric. Tiraq. de Retraç. §. 1. Clöff. 8.  
n. 19. Mantic. de Conict. ultim.  
volunt. lib. 8. sit. 12. n. 25. Avend.  
in leg. 40. Taur. Clöff. 4. n. 43. D.  
Molin. de Hispan. Primog. lib. 1.  
cap. 13. num. 47.

(24)

Id. Fr. Manuel Rodríg. quæst.  
Regul. tom. 2. q. 78. art. 12. col. 4.  
P. Molin. de Iust. & Iur. disp. 207.  
sol. penult. consol. 2. & disp. 623.  
n. 3. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap.  
19. n. 10. & 11. Gutierr. lib. 2.  
Canonis. quæst. cap. 25. n. 6. Alva-  
rad. de Coniect. ment. defunct. lib. 2.  
cap. 3. in initio num. 2. Mantic. de  
Coniect. vñt. volunt. lib. 8. tit. 12.  
num. 28. & 29.

(25)

Ex leg. Quæritur 14. §. Si ven-  
ditor. verific. Remittentibus , ff. de  
edilit. adiçt. L. Si maritus 15. in  
fin. ff. ad leg. Iul. de adulter. illic:  
Postea non audiendum. L. 2. ff. ad  
Senat. Consult. tūpil. L. Postquam  
liti 4. C. de paet. L. fin. verific. No-  
vis autem , C. de remis. pignor. L.  
Accusationem 6. C. di. ijs qui acus.  
non possunt, §. Et si intra hoc §. ver-  
ific. Si quis itaque, Instit. de bonor.  
posseſſ. cap. Quam periculosem 8. 7.  
q. 1. ibi: Ne recipere postmodum po-  
suit , quod semel cœſit. Cap. Ex  
transmissiō 3. verific. Verum de re-  
nuntiatione.

(26)

Ex leg. Mater descendens 19. ver-  
ific. Nec enim, ff. de inoffic. testam.  
Garc. de Benefic. p. 11. cap. 5. n.  
70. Surd. decif. 185. D. Solorç.  
de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap.  
18. num. 21.

(27)

Ex leg. Neque emptio, ff. de con-  
trah. empt. L. Et que non dum , ff.  
de pignor. L. Substitutio , ff. de ac-  
quirend. rer. domin. ibi: Substitu-  
tio, que non dum competit extra bo-  
na nostra est. Mier. de Majorat, in initio secund. part. num. 482.

lutamente para con dicho Fundador era estra-  
ño: lo que el Derecho no permite. (24)

§ 8. Se siguiera asimismo, que el re-  
nunciante bolviera à percebir, ó pretendiera  
adquirir aquello mismo, que avia renunciado, y  
quedara absolutamente sin efecto la renuncia;  
lo que tampoco no permite el derecho: (25)  
Conque porq esta no se desvanezca, y observe  
su contenido, es preciso, que se considere a  
la Religiosa muerta desde el dia de su profes-  
sion; y por consiguiente desde dicho dia à la  
referida, y el Monasterio sin derecho alguno  
à la sucesion de dicho Mayorazgo.

59. Replicarase, que ninguno se en-  
tiende renunciar el derecho, que ignora: (26)  
Con que concurre, que semejante renuncia  
era un derecho futuro, y experanza de succe-  
der en él; lo que es no solo falible, sino es un  
derecho soñado, y que no se puede dar por  
existente, ni decir, que está en nuestros bienes,  
(27) por cuya causa el derecho, que consiste  
en esperanza, no se dice, que se pierde, ni tie-  
ne en consideracion: (28) Por cuyas razones  
el derecho, que consiste en esperanza, no es  
transmisible, (28) y para que se pueda con-  
siderar tal es menester, que nazca de causa de  
presente: (30) Luego en la referida renuncia,  
que hizo la Religiosa, no pudo comprender-  
erse quantumvis general se entienda, renun-  
ciada la sucesion en dicho Mayorazgo.

60. Pues se responde: que en el su-  
puesto, de que los derechos futuros, que con-  
sistien en esperanza, se pueden renunciar; por-  
que la esperanza es cierta, porque se compre-  
hende

(28)

Ex leg. Non videtur. Leg. Non potest in princip. ff. de condit. ob caus. Giurb. de Suc-  
cess. Feud. §. 2. Goff. §. an. 21. Sesse decif. 285. num. 4.

(29) Ex leg. Sed si plures in princip. L. Qui habeat, ff. de vulg. & pup. substit.  
L. Sempronius, ff. de usf. & usuf. legat.

(30) Ex §. Ea quoque res Instit. de legat. Goff. in leg. Galus, §. Et quid si tan-  
tum, ff. de liber. & postum.

hende, y tiene entre nuestros bienes, (31) el qual derecho no se puede quitar, ni aun por el Principe, (32) por cuyas causas la esperanza se dize, que está en nuestro comercio, y se puede vender, y donar, (33) y por consiguiente comprender en la renuncia general la sucesión en dicho Mayorazgo, se satisface à dicha objeción.

61. Por otra razon: La question es, así en la dicha renuncia se aya de entender, y comprender solo la inmediata sucesión, que tiene causa de presente, ó la mediata, y mas distante con causa de futuro: (34) para cuya determinacion, se debe atender à el concepto del renunciante: (35) de forma, que quandoen la renunciacion de futuras sucesiones, no pueden terminarse à otra cosa, que à renuncia de Mayorazgo, por aver hecho expression, que renunciaba las legitimas paterna, y materna, y otros qualesquier derechos, y acciones, y futuras sucesiones, es preciso, que en esta generalidad sea, y se termine, y comprenda la renuncia de Mayorazgo, y que no se limite, ni contenga solo en la renuncia de legitima paterna, y materna; porque como estas estavan renunciadas expresamente, no obraba efecto la Clausula general: y aviendo de obrar efecto, solo comprehendió el derecho à la sucesión de dicho Mayorazgo, que por dicha renuncia adquirió el inmediato sucesor, y por su muerte sus hijos, (36) sin que pudiesse de nuevo adquirir la Religiosa lo que avia renunciado, por aver sido dicha renuncia como fue extinctiva iuris.

62. Pruebalo las palabras de la misma renuncia; pues haciendo relación la Religiosa, avia tenido el estado de casada, y presente el desengaño en la muerte de su marido, mirando solo el fin, para que fue, y todos los Christianos criados, precedida licencia de su Padre, y despaciendolo todo, se entra en Religion, y haze la renuncia; en cuya rela-

(31)

*Ex leg. 1. C. de paci. ex leg. Filio fam. ff. quib. excaus. in possess. ibi: Quia ambo spem commodi habent. Leg. Verbum illud 18. ff. de verbor. signific. ibi: Pertinerit ad nos etiam ea dicimus, que in nulla eorum cau- sa sunt, sed esse possunt. L. g. 13. tit. 5. partit. 5.*

(32)

*Ex leg. in dictm. §. Non astern, ff. de aqua plub. arcend. L. Si conf- tante. versic. Exceptis. C. de donat. ante nupt. Hermosill. in leg. 13. tit. 5. partit. 5. Gloss. 1. n. 15.*

(33)

*Ex leg. 1. Leg. Nam hoc modo, ff. de heredit. vel act. verdit. Leg. 11. §. ultim. L. Si iactum retis, ff. de act. empt. L. Neque emptio 8. ff. de cō- trabend. empt. L. Spem, C. de donat.*

(34)

*De quib. Torr. de Paci. futur. succef. tom. 1. & Cardin. de Luc. lib. 1. p. 3. de renunciat. discurs. 11.*

(35)

*Id. Card. de Luc. dict. lib. 11. part. 3. discurs. 11. n. 10. ibi: Ve attendi debet substantia veritatis defumenda ex ipsa massa facti, eiusque circumstantijs, voluntatem par- tim argentibus, non autem insis- tendo in verborum formalitatibus.*

(36)

*Ex leg. Post consanguineos, §. Pro- ximum, ff. de suis, & legitim. ibi: Proximum eum accipimus, qui tum cum repudiatur hereditas proximus est. D. Valenç. Velazq. consil. 83. n. 48. D. Solorç. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 6. à n. 46. D. Mol- lin. de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 6. n. 44. Giurb. de Succef. feud. §. 2. Gloss. 10. n. 48. versic. Ad huc. Arias de Mesa lib. 3. Var. cap. 11. cum tri- bus seqq. D. Olea de C. ff. Iur. tit. 3. quest. 10. num. 22.*

(35) elon dize así: Y considerando, que estuve casada poco tiempo, y se llevó Dios á el Don Lorenzo sin quedarme hijos, ni sucesores, y viendo los bienes temporales son perecederos, y los peligros del mundo, he considerado, que para suſſir mi vida es mejor la de Religiosa de velo negro en este Convento, y aviendo pedido licencia á Don Diego de Figueroa y Vargas mi Padre, y Señor, vino en ello.

63. Y haziendo relacion de la conſignacion de alimentoſ, y bienes, que ſu Padre le avia dado, dixo: Tenia lo que te baſtaba para ſu ſufiencia, y alimentoſ para todos los días de ſu vida, porque haze la renuncia en el dicho ſu Padre. De cuyas Clauſulas parece, que tiene incompatibilibilidad considerar á la Religiosa despues de ſu Profesion, negada abſolutamente á todo aquello, que era temporal, y que ſe le pueda considerar persona habil, para que pudiera, no obſtante la renuncia, ſucceder en el Mayorazgo, y aver retenido el derecho a dicha ſucession, y que por el desengaño, que tenia, y conocimiento de lo que era temporal, y perecedero, y por dicha razon, y para abdicar, ó apartar de ſilo referido, lo huiuviſſe renunciado, y que á el mismo tiempo lo huiuviſſe retenido.

64. Responderá la parte de Dña María Golſin, que en la dicha renuncia ſe ha de tener presente la diſerencia, que ay entre la renuncia, que es translativa del derecho, ó extinctiva del derecho: (37) y que la translativa es, quando el renunciante, mediante dicha renuncia, transfiere, y pafſa á el renunciario el derecho q tenia, cediéndole ſus derechos, y acciones: (38) y la extinctiva la que obra los efectos, dē que aquel derecho, que le podia competir, lo abdiqüe de ſi, no lo admita, y como ſi no existiera *in rerum natura*, ſe tenga presente la persona en cuyo favor ſe hizo la dicha renuncia: (39) y vaque el Mayorazgo en la misma forma, que ſi el renunciante huiuviſſe muerto, (40) y que en qualquiera de

(37)

Vt. tenet D. Olea de Ceff. Iur.  
tit. 1. quaſt. 2. á num. 14.

(38)

Dicſt. D. Olea de Ceff. Iur. dict.  
tit. 1. quaſt. 2. n. 15. ex leg. Cum  
oportet. §. penultim. versic. Sed ni-  
ſi, C. de bon. que liber.

(39)

Ipsemet Dom. Olea dict. tit. 1,  
quaſt. 2. á num. 19.

(40)

Ex cap. Ex parte in princip. de  
offic. deleg. D. Solorç. de Iur. Indian.  
tom. 2. lib. 2. cap. 6. n. 46. Mier. de  
Maior. 3. part. quaſt. n. 142. id.  
D. Olea tit. 3. quaſt. 4. á n. 5.

de las dos especies, que se considere , aviendo hecho renuncia à favor de sus Padres, y aviendo estos faltado, y supervivido dicha Religiosa, bolviò esta à adquirir todo aquel derecho, que avia renunciado , (41) y por consiguiente, que la vacante , y dicho Mayorazgo se ha de considerar por muerte de dicha Religiosa, y no por muerte de Don Francisco su hermano.

65. Cautelosamente se formia el fundamento antecedente ; pero quitando el velo à la verdad , que se pretende suprimir , se prueba, que dicha Religiosa en tiempo alguno tuvo derecho para succeder en dicho Mayorazgo , no solo porque los Padres de la Religiosa, à cuyo favor hizo la renuncia, murieron, dexando por su hijo à dicho Don Francisco ; respecto à lo qual , aunque huviera tenido derecho , que renunciar , como los Padres à cuyo favor se avia hecho la renuncia dexaban hijo , nunca podian bolver los bienes renunciados à el renunciante. (42)

66. Sino es tambien , porque assi la Religiosa por si , como su Monasterio , no avian tenido derecho, que poder renunciar, y ninguno puede transmitir , ni ceder , ni renunciar derecho , que no tiene. (43) Que no huviese tenido tal derecho à la succession del Mayorazgo , que poder renunciar , se prueba de la misma Claustula ; porque como tal Religiosa se halla excluida , y su Monasterio ; y aviendo fundado el Mayorazgo, como se fundó, temporal, y limitado , pudo el Padre , y los Fundadores averla excluido.

67. Pruebase , demas de lo alegado sobre esta proposicion, de la consideracion siguiente : El Padre puede mejorat en el tercio, y remaniente de quinto de sus bienes à vno, ó mas de sus hijos sin poner gravamen alguno, (44) y el hijo, ó hijos à cuyo favor se huviese hecho la tal mejora , en su virtud la adquiriran , y podrán disponer de los bienes libre-

(41)  
D. Castill. lib. 3. Controv. cap.  
12. ex n. 123. Giurb. de Succesi  
fçud. §. 12. Glaff. 8. à num. 49.

(42)  
D. Olea de Cess. Iur. tit. 3. quaest.  
4. n. 48. ibi: Et an qui renunciat  
Maioratum in sequentem successio  
nem possit, decedente eo fini LIBERIS  
rursus succedere. Tiraq. de Iur. Pri  
mog. quaest. 86. Mier. de Maiorat,  
3. part. quaest. 18. n. 22. & 32. Mi  
latensi. dict. decif. 8. n. 289. &  
291. Castill. dict. lib. 3. cap. 111.  
n. 123. & ex alijs.

(43)  
Ex leg. Traditione, ff. de acquirende  
rer. domin. L. Nemo plus, ff. de re  
gul. iur. L. 2. C. de pen. cap. Nem  
potest 79. de regul. iur. in 6.

(44)  
Et L. 17. & 18. & 19. & 20. Taur.

(45)

*Ex dict. leg. 27. Taur. Valgan para siempre, ó por el tiempo, que el Testador declarare.*

(46)

*Tello Fernand. in leg. 27. Taur. n. 5. ¶ 16. Angul. de Meliorat. Gloss. 7. n. 4. Avendañ. in dict. leg. 27. Gloss. 2. n. 10. ¶ 11. D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 12. n. 33. ¶ 35. ibi: Non posse ipsum paritem filias fæminas, nec etiam filios Religiosos, Clericos, vel mente captos, & similes defectus patientes propter masculos transversales excludere. Et infra: Lex namque Tauri solum probibet, quod descendentiibus exclusis, transversales ad meliorationem admittantur; non autem parenti inter ipsos descendentes electionem denegat. D. Paz in legib. styl. in leg. 200. n. 156. ibi: Mens enim Molinæ suit illud verbum poterunt ad transversales referre; ut sit sensus: Clericus, & furiosus, vel similes propter transversales exclusi non posse quidam hos cum easus contigissent Testamentum infirmari non alioquin. Castill. cum pluribus dict. cap. 99. n. 9. ibi: Remanet itaque iuxta superiorēm, filios & descendentes Religiosos, Clericos, & fæminas eiusque meliorationem tertij bonorum iure vinculi, aut Majoratus PERPETUI relinquent, non posse ab eius successione per parentes excludi (Ergo: quando no sea perpetuo se podrán excluir) sed Majoratum conservari, & non extingui in ultimo eorum, qui secundum thenorem dict. leg. 27. vocati fuerunt. Rox. de Incomp. part. 7. cap. 5. n. 100. ibi: Ad excludendos Religiosos, seu Monachos, seu Moniales Vinculi seu perpetuo fidem commisi (Ergo: en el que no fuere perpetuo, sino es temporal se podrán excluir, y limitar los llamamientos.) Lara de Vita homin. cap. 30. n. 126. idem Angul. in dict. leg. 11. Gloss. 4. n. 13. ibi: Et cum verum sit, patrem in Vinculum tertij non teneri descendere ad omnes gradus, qui sunt expressi in lege (ut dicimus infra Gloss. final.) Vinculum finietur in ultimo, iuxta buius legis formam, vocato, & in eo bona remanebunt libera. D. Castill. cap. 7. n. 25. ibi: Ita ut in ultimo, qui a Testatore utiliter, & secundum formam legis nominatus est, bona maneat libera, & divisibilia, & ab onere restitutionis immunita.*

(47) Idem D. Paz in dict. leg. 200. Sty. n. 72. D. Castill. dict. cap. 98. n. 9. versic. Deinde, ibi: Ita ut in ultimo; qui utiliter, & secundum formam legis vocatus est, bona libera remaneant, & divisibilia, & ab onere restitutionis immunita, & iuxta eandem sententia dict. n. 14. ¶ 25. traditâ iterum, atque iterum in hoc Granateni Pratorio pronunciatus, & sententijs conformibus distincti vidiwas: In Pintano quoque iuxta ipsam distinctionem, scilicet, an is qui meliorationem fecit iure perpetui Vinculi tam possidere voluerit, atque expreserit, siue

mente, sin obligacion alguna à dexarlos à sus hermanos: Luego los Padres, o ascendientes, que mejoran con el gravamen de Vinculo en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes à vno, ó mas descendientes, podrán limitarse en los llamamientos, y hazer el Mayorazgo temporal, y no perpetuo. (45) La misma ley 27. dà esta facultad: Luego si fundase el Mayorazgo limitado, y temporal, podrá llamar à alguno de sus descendientes, y excluir los otros. (46)

68. Es así, que esto mismo fue lo que ejecutaron los Fundadores, excluyendo à sus descendientes, que fuesen Religiosos, ó Religiosas, ó Clerigos: Luego, ó bien por asistir en dicha Religiosa la dicha calidad; ó bien, porque el Fundador quiso hazer vn Mayorazgo temporal, y limitado solo à aquellas personas, y líneas de sus descendientes, que especificamente llamó, en que no se incluyó la tal Religiosa, ésta no tuvo derecho à la sucesión de dicho Mayorazgo, que pudiera aver renunciado, ni adquirido: Luego el vltimo poseedor es, y fue, y ha de considerar à el D. Francisco, quien pudo libremente disponer de todos los bienes. (47)

Y

*Y*  
eiusque meliorationem tertij bonorum iure vinculi, aut Majoratus PERPETUI relinquent, non posse ab eius successione per parentes excludi (Ergo: quando no sea perpetuo se podrán excluir) sed Majoratum conservari, & non extingui in ultimo eorum, qui secundum thenorem dict. leg. 27. vocati fuerunt. Rox. de Incomp. part. 7. cap. 5. n. 100. ibi: Ad excludendos Religiosos, seu Monachos, seu Moniales Vinculi seu perpetuo fidem commisi (Ergo: en el que no fuere perpetuo, sino es temporal se podrán excluir, y limitar los llamamientos.) Lara de Vita homin. cap. 30. n. 126. idem Angul. in dict. leg. 11. Gloss. 4. n. 13. ibi: Et cum verum sit, patrem in Vinculum tertij non teneri descendere ad omnes gradus, qui sunt expressi in lege (ut dicimus infra Gloss. final.) Vinculum finietur in ultimo, iuxta buius legis formam, vocato, & in eo bona remanebunt libera. D. Castill. cap. 7. n. 25. ibi: Ita ut in ultimo, qui a Testatore utiliter, & secundum formam legis nominatus est, bona maneat libera, & divisibilia, & ab onere restitutionis immunita.

(47) Idem D. Paz in dict. leg. 200. Sty. n. 72. D. Castill. dict. cap. 98. n. 9. versic. Deinde, ibi: Ita ut in ultimo; qui utiliter, & secundum formam legis vocatus est, bona libera remaneant, & divisibilia, & ab onere restitutionis immunita, & iuxta eandem sententia dict. n. 14. ¶ 25. traditâ iterum, atque iterum in hoc Granateni Pratorio pronunciatus, & sententijs conformibus distincti vidiwas: In Pintano quoque iuxta ipsam distinctionem, scilicet, an is qui meliorationem fecit iure perpetui Vinculi tam possidere voluerit, atque expreserit, siue

nobis

69. Y sobre todo, o tuvo derecho, que poder renunciar, o no, si tuvo derecho que renunciar, y con efecto lo renunciò, no puede bolver à vñar de él, (48) sino tuvo derecho, no pudo considerarse à dicha Religiosa Posseadora en tiempo alguno, ni que por su muerte se huviesse causado la vacante de dicho Mayorazgo, lo que se confirma del hecho de la taciturnidad del Convento en todo el tiempo, que vivió dicha Religiosa, y que no es de presumir, que el Convento ignorasse, que dicha Religiosa era descendiente de los Fundadores de dicho Mayorazgo, y que su Padre lo avia posseido, y lo estaba posseyendo Don Francisco su hermano.

70. Ni tampoco es de presumir, dexassen de aver consultado sobre la referida sucesión de dicho Mayorazgo, y que teniendo presente à quien se consultó, estar excluida dicha Religiosa, por asistirle dicha calidad, y assimismo su Convento, y también por aver fido voluntad expresa de los Fundadores, que el Posseedor llevasse, y vñase de su Apellido, y Armas, lo que dicho Convento, y Religiosa no podian cumplir, responderian, que no tenian derecho alguno. (49.)

71. Y que dicho Mayorazgo lo avia posseido justamente Don Francisco, en quien avian quedado los bienes libres, y como ultimo Posseedor justamente avia dispuesto de ellos, (50) instituyendo por su heredero à el Colegio de dicha Villa de Caceres, à quien mediante la dicha institucion, pertenecen los dichos bienes. (51)

72. Al dilema puesto en el num. 99. se replica diciendo, que la Religiosa tuvo derecho que renunciar, y no le renunciò; porque para que en la renuncia, que se haze por Religioso, o Religiosa, se comprehenda assimismo el derecho à la sucesión de vn Mayorazgo, se necesita, que expressa, y especifi-

*non? Pluribus pronuntiatum scimus.*  
Aguil. ad Rox. 1. p. cap. 2. n. 17. ad  
43. ibi: *Sed in sententia revisionis pro ultimi possessoris herede decisum est.* Micr. de Maiorat. 3. part.  
*quest. 6. num. 96. Et infra, ibi: Et pro lege potius esse pronunciandum,*  
*quam pro voluntate disponendis.*

(48)

*Ex leg. Qui res, §. Arcam, ff. de solut. L. Si unus, §. Sed si factum, ff. de past. L. Elektio, C. de noxal. act. L. Inter stipulantes, §. Sacram. versic. Nec revocari, ff. de verbis. obligat. L. M. vius, §. Duorum, ff. de legat. 2. L. H. credib. ubi Glos. I. ff. ad Senat. Consult. Trebel.*

(49)

D. Olea de Cess. Iur. tit. 3. quest. 4. num. 28. ibi: *Idemque procedere afferunt, si monasterium capax honorum in communie esset, non tamens succeedere posset in Majoratu, nec pro vita Monachi, vel quia monasterium expresse fuit exclusum, vel tacite ex eo quod dignitas annexa erat Maioratu, vel nominis, & armorum conditionem habebat: nam ex solo nominis, & armorum gravamine Monasterium exclusum sensetur, ut agnoscitur ipso Castill. dict. cap. 12. num. 205. circa fin. & n. 54. Et tom. 6. cap. 162. n. 23. qui refert Pat. Sanch. & alios Molin. lib. 1. cap. 13. n. 61. Fusarius de Subj. quest. 429. n. 55. Anton. Faber. in C. lib. 6 tit. 21. defini. 25. ex Mantic. Flor. de Men. & Alvarad. Cancer. 3. part. Variar. cap. 20. n. 330. versic. Vbi vero, & noviter ita decisum refert Hieron. de Leon tom. 3. decif. 31. por tot. ex Alciat. Decio. Galdens. Cavalian. Menchac. Puteo, & Zeval. doctil. Parej. ad Text. in cap. In praesentia de probat. n. 27. versic. Si vero, Augustin. Barbos. rot. 30. n. 67. D. Crespi de Valdaur. obser. 117. n. 125. in 2. edit. Lara de Anivers. & Capellan. lib. 1. cap. 5. n. 99. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 19. num. 2.*

(50)

*Ex leg. Qui solidum, §. Predium, ff. de legat. 2. L. Pater filium, §. Fundum titianum, ff. de legat. 3. Micr. de Maiorat. 4. part. quest. 29. D. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 4. n. 1. & ibi DD. Add.*

(51)

*Ex leg. 2. tit. 6. partit. 6. Gom. lib. 2. Var.*

*Var. cap. 11. n. 12. Ayl. adid. Gom.  
lib. 1. cap. 1. n. 1. & 2. Cancer. lib. 3.  
Varior. cap. 2. 1.*

(52) Ita Eray Manuel Rodrig. de Regular. q. 78. art. 14. per tot. P. Sanch. in Tractepi-Decalog. lib. 1. cap. 15. n. 29. P. Molin. de lust. & lur. tom. 2. disput. 579. à n. 21. ex his, & alijs tenet Rox. de Incomp. part. 7. cap. 5. n. 66. ibi: *Quod extendas etiam si professus in Religione capaci fecerit renunciationem omnibus, & quibuscumque successoribus intra duos mes- ses ante suam professionem iuxta formam Concilii Tridentini cap. 16. sess. 25. de Re- gular. per verba quantumcumque ampli- fissa, & exuberantia, nihilominus Monas- terium pro tempore vite Monachi, vel Monialis succederet in Mayoratu, Vinculo, seu Patronatu, nisi expresse faciat mentio- nem in renunciatione de Maioratu institu- to, & ex eius vocationibus, vel de atio- quocumque Maioratu instituto.*

(53)

Rox. de Incomp. part. 7. cap. 5. n. 71. ibi: *Ad primam partem dicendum est, quod institutor Maioratus potest prohibe- re, ne in eo succedat Monachus, vel Mo- nialis, etiam professus in Religione capaci, & corum Monasteria: & quod hoc casu, si successor Religionem ingreditur, & in ea profitetur, successio Maioratus trans- ferat ad substitutum, successio erit incom- patibilis apud Religiosum ad eo, vt etiam pro tempore Vita eius Monasterium non posset succedere, quod tenet ex D. Covarr. Joan. Lup. Alex. Mantic. & alijs.*

(54)

Idem Rox. de Incomp. dist. part. 7. num. 93. ibi: *Extenditur quinto in Maioratus instituti sub conditione, quod sub- tituti, seu vocati deferant nomen, & arma familie: Tunc Monasterium non excludit substitutum, cum hoc conditio à Monachis impleri nequeat eo modo honorifico, atque eo explendore, quo institutor intendit. Quod tenet ex Veroio, Bartul. Rip. Iaf. Alciat. Rusfric. D. Molin. Caroi de Tapia, & mul- tis alijs.*

camente se renuncié la succession de aquel Mayorazgo, (52) no se halla en dicha renuncia que expresamente se huviese renunciado: Luego por muerte de Don Francisco debió suceder dicha Religiosa, y en su cabeza su Convento, y por consiguiente à este se ha de tener por ultimo Posseedor, y no à Don Francisco.

73. De gracia se ha de conceder, no obstante lo alegado, y fundado, que en la renuncia general expresa no se contuvo la succession del Mayorazgo, y no obstante se afirma, que el ultimo Posseedor fue Don Francisco; porque la renuncia, ó es expresa, ó tacita, y virtual por disposicion, y voluntad de los Fundadores: la virtual, y tacita es quando el Fundador excluyó de la successió à Religioso, ó Religiosa, en cuyo caso renunciado, no puede suceder, ni la Religiosa, ni el Monasterio, (53) y tambien quando en la fundació se pone gravamen de Apellido, y Armas: (54) Es así, que en dicha fundacion ay expresa Claufula de exclusion de Religioso, ó Religiosa, ay expresa Claufula, que el Posseedor tenga el Apellido, y Armas, se fundó el Mayorazgo para conservacion del lustre, y la familia: Luego aunque en la renuncia expresa que hizo, no se contenga aver renunciado la succession de aquel Mayorazgo, y se necesitará, que expresamente se huviera de aver expresado, y renunciado, con la renuncia tacita, y virtual, que avia hecho entrañandose en Religion, se entendia renunciado, y no se pudo en tiempo alguno contemplar à dicha Religiosa Posseadora del dicho Mayorazgo, y solo lo fue Don Francisco, y ultimo Posseedor, y como tal pudo disponer de dichos bienes.

Porque espera se confirme la sentencia de vista en lo que es à su favor, y reforme en lo que es en su perjuicio. S.I.O.V.D.C.

Lic. Don Joseph Calvo.